

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

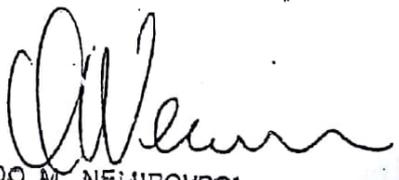
VIEDMA, 02 de Noviembre de 1993.-

Al Señor Fiscal de
Investigaciones Administrativas
Dr. PEDRO RUBEN FUNES
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Fiscal, a los efectos de comunicarle que en Sesión del día de la fecha, ésta Legislatura a sancionado el texto de la adjunta Resolución nro. 19/93; por la cual se ratifica la Resolución nro. 54/93 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Hago propicia la oportunidad para saludar al Señor Fiscal, con atenta y distinguida consideración.




OSVALDO M. NEMIROVSKI
VICEPRESIDENTE 2do.
A/C PRESIDENCIA
LEGISLATURA DE RIO NEGRO



Legislatura de la Provincia
de Río Negro

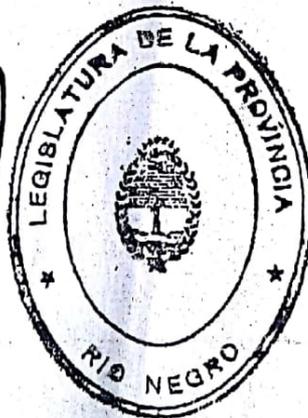
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE :

Artículo 1º.- Ratificase la Resolución nº 54/93 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, mediante la que aprueba su Reglamento Interno y que como Anexo I, forma parte de la presente.-

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, cumplido, archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.-

JORGE JOSE ACEBEDO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de Río Negro



OSVALDO M. NEMIROVSKI
VICEPRESIDENTE 2do.
A/C PRESIDENCIA
LEGISLATURA DE RIO NEGRO

RESOLUCION Nro. 19/93

A LA RESOLUCION N° 19/93

VIEDMA, 6 MAY 1993

VISTO: la Ley 2394 por la que se creó la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar el Reglamento Interno de este Organismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la citada Ley;

DE ELLO:

EL FISCAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

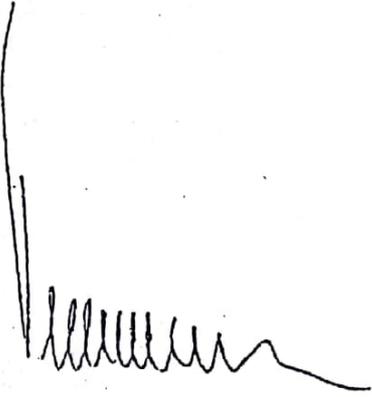
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase, ad referendum de la Legislatura Provincial, el Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley 2394.-

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, cumplido ARCHIVESE.-

RESOLUCION N° 19/93 "F.I.A.".-


Dr. PEDRO RUBÉN TUNES
FISCAL
de Investigaciones Administrativas
PROVINCIA DE RIO NEGRO

TITULO I

COMPOSICION Y ORGANIZACION DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 10: La Fiscalía de Investigaciones Administrativas estará integrada por un (1) Fiscal, una (1) Secretaría Letrada, una (1) Secretaría Contable, una (1) Prosecretaría General y un (1) Cuerpo de Contadores.-

Artículo 20: La Secretaría Letrada estará integrada por un (1) Secretario Letrado, dos (2) Jefes de División y el personal de planta que se asigne a la misma.-

Artículo 30: La Secretaría Contable estará integrada por un (1) Secretario Auditor, un (1) Tesorero, un (1) Director de Administración, un (1) Cuerpo de Contadores y demás personal de planta que se asigne a la misma.-

Artículo 40: La Prosecretaría General estará integrada por un (1) Prosecretario Letrado y un (1) Auxiliar.-

TITULO II

FUNCIONES DEL FISCAL, SECRETARIO LETRADO, SECRETARIO CONTABLE Y PROSECRETARIO LETRADO

CAPITULO I

Del Fiscal

Artículo 50: El Fiscal podrá constituirse en cualquier dependencia de la Administración Pública de los tres Poderes, entes descentralizados y autárquicos, empresas y Sociedades del Estado o controladas por él, debiendo el responsable a cargo poner a su disposición todo lo necesario para llevar a cabo su cometido.

CAPITULO II

Del Secretario Letrado

Artículo 60: Corresponde al Secretario Letrado :

a) Asistir al Fiscal en todas las investigaciones que el organismo haya asumido en cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley 2394.

b) Llevar el control y supervisión general de la Mesa de Entradas y Salidas de la Fiscalía.

c) Sin perjuicio de la posibilidad de delegar su ejecución en los empleados de mayor jerarquía.

1) Firmar el cargo de todos los escritos, con designación de día y hora, dando recibo de los mismos o de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que estos lo solicitaren.

2) Poner a despacho los escritos y documentos presentados, debiendo proyectar o dictar, en su caso, las providencias simples.

3) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado.

4) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo, protocolizar las copias de las resoluciones y dictámenes del Fiscal y llevar el Libro

General de Mesa de Entradas, Protocolo de Dictámenes y Resoluciones y Libro Índice.

- 5) Vigilar que los empleados que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone, pudiendo solicitar al Fiscal, la aplicación de aquellas sanciones para las cuales no este autorizado.
- 6) Desempeñar las funciones auxiliares compatibles con su cargo que el Fiscal le confie.
- 7) Supervisar las causas remitidas al Archivo General.
- 8) Firmar las providencias que dispongan agregar documentos, pericias y oficios y suscribir certificados y oficios.
- 9) Recibir las denuncias de conformidad a lo dispuesto en el inc.b) del Artículo 7º de la Ley nº 2394.

CAPITULO III

Del Contador Auditor

Artículo 7º: Corresponde al Secretario Auditor:

- a) Asistir al Fiscal en las cuestiones administrativas, contables y patrimoniales.
- b) Tener a su cargo la supervisión del personal y de los servicios generales derivados del funcionamiento del organismo.
- c) Intervenir en forma individual o conjunta con el Cuerpo de Contadores y/o profesionales de otros organismos en aquellos casos en que la índole de la investigación lo aconseje, mediante auditorías, peritajes, consultas o informes, según corresponda.
- d) Sin perjuicio de la posibilidad de delegar su ejecución en el de mayor jerarquía:
- 1) Programar, organizar, ejecutar, registrar y controlar los aspectos administrativos vinculados con la gestión económica, financiera y patrimonial del Ente.
 - 2) Entender en la preparación del proyecto de presupuesto anual, coordinando en tal sentido, los planes de acción y programas anuales de la jurisdicción.
 - 3) Llevar una recopilación ordenada y sistematizada de las auditorías, peritajes, consultas e informes evacuados, con referencia precisa a los expedientes en que se han producido, así como también, de todas las normas que hagan específicamente a su materia.
 - 4) Practicar auditorías, peritajes o realización de informes cuando corresponda, individual o conjuntamente con personal especializado.
 - 5) Examinar los libros de contabilidad y cualquier otra documentación de entidades públicas y/o privadas a solicitud del Fiscal, conforme las facultades especiales del artículo 9º inc.h) de la Ley nº 2394.

CAPITULO IV

Subrogancia

Artículo 8º: Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 9º inc.e) y 27º, los Secretarios se subrogan automática y alternativamente.

CAPITULO V

Del Prosecretario Letrado

Artículo 9º: Corresponde al Prosecretario Letrado:

- requiera.
- a) Asistir al Fiscal como relator en los casos en que este lo delegación, ejerza la función de Instructor.
 - b) Actuar como Secretario en las causas en que este, por
 - c) **Tener a su cargo el Archivo y Biblioteca** de la Fiscalía.
 - d) Realizar todas las tareas que por su jerarquía le sean delegadas por el Fiscal y los Secretarios.
 - e) Subrogar al Secretario Letrado cuando el Fiscal lo determine. Y

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Procedimiento en general
Legislación aplicable

Artículo 100: La Fiscalía de Investigaciones Administrativas ajustará su procedimiento a las disposiciones contempladas en la Ley n^o 2394, Artículos 7^o, 9^o, 10^o, 11^o, 12^o, 13^o, 15^o, 16^o y 17^o y a los del Código Procesal Penal de la Provincia.

Sumario

Artículo 110: **El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias del caso, y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, e individualizaran a los responsables.**

Carácter del Sumario

Artículo 120: Las actuaciones e investigaciones que se sustancien, ante la Fiscalía serán de carácter **reservado**, excepto en lo que haga al derecho de defensa. Tal carácter solo cesará por resolución expresa y fundada del Fiscal.

Denuncia - Desestimación

Artículo 130: Recibida la denuncia y existiendo mérito, la Fiscalía promoverá la investigación pertinente, en caso contrario, será desestimada y se ordenará su archivo. **Cuando la denuncia no se hubiere efectuado ante la Fiscalía, se citará al denunciante para que la ratifique,** como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere sin causa que lo justifique, la Fiscalía dispondrá las diligencias y medidas tendientes al esclarecimiento de las irregularidades denunciadas.

Continuación de las actuaciones

Artículo 140: En los supuestos que la Fiscalía formule denuncia ante la justicia penal, podrá seguir entendiendo en el esclarecimiento de las conductas administrativas que estuvieren cuestionadas en aquellos mismos hechos de la causa penal.

Comunicación

Artículo 150: Se establece en cuarenta y ocho (48) horas el plazo para que los organismos obligados en el Artículo 110 de la Ley n° 2394 efectúen las comunicaciones de iniciación de sumarios administrativos. A estos mismos fines deberán considerarse de importancia, gravedad o trascendencia, aquellas conductas o hechos que transgredan las normas que rigen la gestión financiero-patrimonial del Estado Provincial.

Declaración

Artículo 160: Cuando de la instrucción practicada surjan motivos suficientes para considerar que un agente es responsable del hecho investigado, se solicitará al organismo respectivo la remisión del legajo personal para su agregación a la causa y se procederá a recibirle declaración sin exigirle juramento o promesa de decir verdad. El sumariado declarara amparado en las garantías establecidas en el Artículo 2730, sgtes. y cc. del Código Procesal Penal.

Prueba

Artículo 170: En cualquier estado de la causa antes de la clausura del sumario, el sumariado podrá proponer diligencias probatorias, las que serán acordadas siempre que sean útiles y necesarias. Contra la denegatoria solo procederá el recurso de reposición.

Letrado

Artículo 180: En todos los actos en que deba participar el sumariado podrá hacerlo asistido por su letrado.

Notificaciones

Artículo 190: Las notificaciones serán practicadas por el letrado o empleado que se designe, y se realizarán en la forma y por los medios dispuestos por el Código Procesal Penal.

El agente sumariado será notificado en su lugar de trabajo o en el domicilio constituido. En su defecto, en el domicilio registrado en el legajo personal.

Rebeldía

Artículo 200: Si el sumariado debidamente notificado no compareciere a la citación practicada, se dejará constancia y se declarará su rebeldía. La rebeldía del sumariado no suspenderá el curso de la investigación. Si compareciere antes de la clausura del sumario podrá solicitar que se le reciba declaración en los términos del Artículo 160.

Testigos

Artículo 210: Estarán obligados a declarar como testigos todos los agentes de la Administración Pública Provincial, pudiendo el Fiscal requerir de los organismos competentes el auxilio de la Fuerza Pública para hacer comparecer a quienes deban ser interrogados, cuando fueran remisos.

Los testigos debidamente notificados, no podrán esgrimir falta de autorización del superior para concurrir a la audiencia. Por Secretaría de la Fiscalía, se extenderá el correspondiente certificado de asistencia.

Artículo 220: No estarán obligados a comparecer el Presidente y el Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores y Vicegobernadores de provincias, Ministros y Legisladores Nacionales y Provinciales, Miembros del Poder Judicial de la Nación y provincias, Tribunales Militares, Ministros diplomáticos y Cónsules Generales; los miembros superiores de las Fuerzas Armadas desde el grado de Coronel o su equivalente, en actividad, los altos dignatarios de la Iglesia, rectores de las Universidades oficiales y todas aquellas personas que a juicio del Fiscal puedan ser exceptuadas de comparecer, debiendo todos ellos declarar mediante informe escrito, bajo juramento de ley.

Conclusión del Sumario

Artículo 230: Practicadas todas las averiguaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, el Fiscal procederá a dar por concluido el sumario disponiendo su clausura.

Dictamen

Artículo 240: Notificado el auto de clausura, deberá producirse dictamen de elevación a juicio o resolución de archivo, en el plazo de quince (15) días, que podrá prorrogarse por otro igual cuando la complejidad de la investigación lo justifique.

En los supuestos en que el agente sumariado se encontrare suspendido en sus funciones, se comunicará al titular del organismo respectivo la resolución final del sumario.

Artículo 250: El dictamen contendrá:

- a) Datos personales del sumariado.
- b) Una relación circunstanciada de los hechos investigados.
- c) El análisis de los elementos de prueba acumulados.
- d) La determinación de la existencia del perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial.
- e) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables.

Artículo 260: En los plazos se computarán únicamente los días hábiles. La instrucción del sumario se practicará en un plazo de cuatro (4) meses a contar desde la fecha en que se le reciba declaración al imputado. Si el plazo resultare insuficiente por la complejidad de las investigaciones, el Fiscal por resolución fundada podrá prorrogarlo por uno igual.

En caso de sumario por delegación, el instructor sumariante deberá solicitar la prorroga al Fiscal. Vencidos los plazos se procederá a su clausura.

CAPÍTULO II

Delegación de funciones

Artículo 270: En las investigaciones de menor complejidad el Fiscal podrá designar como instructor al Secretario Letrado, pasando a desempeñar esa función el Prosecretario Letrado.

Artículo 280: El Fiscal podrá, en cualquier estado de la investigación, disponiéndolo por escrito, reasumir personalmente el trámite de la actuación. En tal supuesto el Secretario instructor podrá emitir opinión previa sobre el

fondo del asunto y solicitar las medidas que considere necesarias para el debido esclarecimiento del hecho.

Artículo 290: Cuando el instructor juzgue necesaria la adopción de alguna de las medidas establecidas en el Artículo 90 de la Ley n^o 2394, deberá ser requerida al Fiscal justificando dicha petición.

X Artículo 300: Una vez concluida la investigación el instructor elevará su dictamen al Fiscal para la resolución final. Sin perjuicio de ello, cuando exista unidad de criterio entre el Fiscal y el Secretario al que se le haya delegado la investigación se producirá un único dictamen que llevará la firma de ambos.

CAPITULO III

De los Expedientes

Ordenamiento de los Expedientes

Artículo 310: Todo expediente tramitado por ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá ser registrado en el Libro General de Mesa de Entradas, consignándose en la carátula el número, organismo al que corresponde, la localidad y el asunto que se investigue.

Compaginación

Artículo 320: Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no superen las doscientas fojas, salvo los casos en que dicho límite obligara a dividir escritos o documentación que constituyan un único texto.

Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo, aun cuando se integren con más de un cuerpo de expediente.

Quando los expedientes contengan antecedentes y documentación que por su volumen o importancia no puedan incorporarse en el expediente principal, se confeccionarán anexos o se agregarán fotocopias certificadas de los documentos de mayor importancia, cuyos originales desglosados y anexos serán reservados en la Secretaría de la Fiscalía.

Todo desglose que se realice en un expediente, será precedido de una constancia especificando la razón que haya existido para hacerlo y el número de fojas desglosadas.

Los escritos que ingresen en la Fiscalía deberán llevar el cargo de la Mesa de Entradas donde se dejará constancia de la fecha, hora, número de fojas y la aclaración de firma del receptor.

CAPITULO IV

Recurso

Artículo 330: Cuando el imputado hubiere propuesto medidas probatorias y estas hayan sido denegadas, podrá recurrir la denegatoria mediante la interposición ante el Fiscal del correspondiente recurso de reposición, a los fines de que por contrario imperio se revoque la medida.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria mediante escrito fundado y será resuelto por el Fiscal en el plazo de cinco (5) días. Dicha resolución hará ejecutoria.